

Jubilación anticipada

Desearía plantear las siguientes consultas:

1.- Un profesor que ha estado unos años de interino y aprueba las oposiciones, pasa de cotizar a la Seguridad Social a cotizar al Régimen Especial de Funcionarios. Cuando cumple 60 años tiene diez años de cotización a la Seguridad Social y veinticinco años a MUFACE y pasivos.

a.- ¿Puede acceder a la jubilación anticipada ordinaria?

b.- Si esto ocurre en este curso ¿puede solicitar la jubilación anticipada que reguló la LOGSE?

c.- ¿Para solicitar la jubilación anticipada a los 60 años es necesario haber cotizado los treinta años al Régimen Especial de los Funcionarios?

2.- Si un profesor ha ejercido como interino o contratado eventual, trabajando siempre en puestos de nivel A, pero le han cotizado en Seguridad Social en el grupo de cotización 2, cuando se hace el cómputo recíproco de cotizaciones: ¿se tiene en cuenta el grupo de cotización (o sea le asimilan esos años como nivel B) o se computan todos los años cotizados como de nivel A, ya que siempre ha trabajado en puestos docentes de ese nivel

A.M.R. (Navarra)

En contestación al correo electrónico que ha dirigido a este centro directivo solicitando información previa a la jubilación, le informo lo siguiente:

El Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, prevé en su artículo 28 la jubilación de carácter voluntario de los funcionarios del Estado adscritos al Régimen de Clases Pasivas, exigiendo para ello que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado.

En el caso de que no acredite esos treinta años, como es su caso, puede solicitar que las cotizaciones al Sistema de la Seguridad Social, siempre que no sean simultáneas, se les computen para sumarlas a los años de servicio efectivos al Estado como funcionario, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar el cálculo de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, ya que la aplicación de dicha norma no es automática sino que es de carácter voluntario; significándole que los períodos de cotización que se totalicen, acreditados en el Régimen de Seguridad Social, se entenderán como cotizados en el grupo o categoría que resulte de aplicar las tablas de equivalencia contenidas en el anexo del citado Real Decreto 691/1991, a efecto de determinar el haber o haberes reguladores que correspondan.

Si usted ha cotizado en el Grupo de cotización 2, en Clases Pasivas dichas cotizaciones se entenderían como servicios prestados en el Grupo B, sin perjuicio de que, por aplicación de la Disposición Transitoria Primera del mencionado Texto Refundido, pudiera tener derecho a que esos períodos se computaran como si hubieran sido prestados en el Grupo A (cambio de grupo antes de 1/1/1985), si bien la citada Disposición Transitoria no se aplica en los supuestos de jubilación voluntaria.

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.